

mismos todas las faltas en que incurrieren, pues la de los portadores cesa cuando han entregado de conformidad los efectos y recibido su certificado respectivo.

Art. 36. Los Administradores de las aduanas que hagan la remisión de efectos en tránsito y los que los reciban darán aviso á la Secretaría de Hacienda, cada vez que hagan una remisión, los primeros, enviándole una copia del pedimento de embarque certificada por la Contaduría; y los segundos, una copia del pedimento de despacho con el mismo requisito.

Art. 37. Aun cuando el despacho de los efectos corresponda á las aduanas del Pacífico ó del Golfo de Cortés, los consignatarios de México en el Extranjero remitirán las facturas al Administrador de la de Nogales, siempre que por este lugar deban hacer su entrada al país dichos efectos, y sean para su tránsito ó depósito de Guaymas.

Art. 38. Las compañías de Express establecidas ya, ó que se establecieron en lo sucesivo, con agencias en Nogales y puertos del Pacífico y del Golfo, que deseen hacer la conducción de mercancías en tránsito ó depósito, otorgarán una fianza ante la Secretaría de Hacienda, en los términos y por el tiempo que ésta resuelva, según el art. 28 y de sus operaciones responderán ellas solas.

Art. 39. El precintado y emplome de bultos ó carros, las maniobras de trenes y bultos, y en general, todo gasto que cause una mercancía, en tránsito ó depósito será por cuenta de la Compañía del Ferrocarril ó del dueño ó consignatario de la carga.

Art. 40. La Gendarmería fiscal tiene el deber de observar respecto de las mercancías en tránsito, las mismas reglas que le impone la ley de su creación y las disposiciones posteriores vigentes, relativamente á la vigilancia de los trenes.

Art. 41. La aduana de Nogales, cuando lo considere necesario, puede mandar que uno ó varios individuos de su resguardo custodien el tren conductor de las mercancías en tránsito, hasta Hermosillo, quedando á cargo de la Gendarmería continuar la custodia hasta Guaymas, para lo cual se le dará con la debida anticipación el aviso correspondiente.

Art. 42. La Compañía del Ferrocarril de Sonora y las de navegación que conduzcan mercancías de las que trata este Reglamento, tienen obligación de recibir gratuitamente á su bordo, á los empleados que las aduanas dispongan que custodien el tren ó buque conductor, y llevar á los empleados á la aduana de su procedencia. Si se faltare á esta prevención, serán de cuenta de la Compañía respectiva los gastos que compruebe haber erogado el empleado, para regresar á la oficina de que dependa.

#### CAPÍTULO V.

Penas por infracción de este Reglamento.

Art. 43. I. Por cada fractura de candado ó sello de furgones que no se justifique ante la aduana que corresponda, haber sido casual, se exigirá á la Compañía una multa de \$25, siempre que los bultos que contengan no parezcan con indicios de haberse violentado.

II. Por falta de bultos extraviados durante el tránsito del ferrocarril ó tavesía del barco, se cobrarán triples derechos de importación y los adicionales, liquidándose éstos por la factura consular respectiva, los cuales serán pagados por la Compañía porteadora, la que satisfará una multa hasta de \$500 á juicio de la Secretaría de Hacienda, además de las otras responsabilidades en que haya incurrido, y que deberán hacerse efectivas por la autoridad que corresponda.

III. La rotura de cordeles ó de alambres con sellos fiscales que aparezca en

los bultos precintados oficialmente, causará cada una \$5 de multa; pero si los bultos aparecen violados, se cobrarán, además, triples derechos de importación, liquidándose por lo manifestado en la factura consular, y no se volverá á permitir que el barco transporte mercancías en tránsito, mientras la Compañía no substituya al capitán. Si la violación ocurre en el ferrocarril de Sonora, se impondrán á su representante las penas antedichas y no se permitirá á la empresa volver á embarcar mercancías en tránsito, si el conductor responsable no ha sido removido.

IV. La falta de entrega de los documentos que amparen la carga, en el momento de llegar el tren ó barco y recibir la visita del Resguardo, será castigada como lo dispone la Ordenanza General.

V. Cuando los pedimentos de tránsito

no estén conformes con los datos de las facturas y manifiestos, serán devueltos á quien los presente, sin practicarse operación alguna con ellos.

VI. Todas las demás faltas en que incurran las Compañías porteadoras en las operaciones de tránsito ó depósito, serán castigadas conforme á la Ordenanza General de Aduanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 18 de Mayo de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Transcribilo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 18 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

**Modelo núm. 1.**  
Art. 3º

Registro de Importación en tránsito á Guaymas, núm. .... Pedimento núm. ....

*C. Administrador de esta Aduana fronteriza:*

*Si vase vd. permitir el tránsito para Guaymas, de las mercancías que á continuación se expresan, llegadas el día ..... amparadas con factura consular núm. .... (de tal parte) á la consignación siguiente:*

Marca y número de furgones	Marca y números de bultos	Número de bultos	ESPECIFICACION DE LAS MERCANCIAS	CONSIGNATARIO	DESTINO
F. S. C. 10 338	R. H.	1	Un tercio pesando bruto 300 trescientas lbs. inglesas conteniendo indianas .....	Ramírez Hermanos.	Guaymas.
"	S. C.	8	Ocho cajas pesando bruto $\frac{3}{4}$ 360 trescientas sesenta lbs. inglesas conteniendo casimires .....	Smith & C <sup>a</sup> .....	Guaymas.
		9	Nueve bultos en junto.		

Nogales, (fecha y firma.)

(Sello.) A la Contaduría para su confronta y cálculo de derechos.  
*El Administrador,*

(Sello.) Cumplido, pase á su destino.  
*El Comandante,*

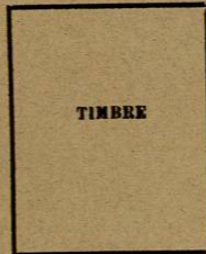
(Sello.) Al Comandante del Resguardo para que permita el tránsito previo recuento [sellando los furgones ó precintando los bultos.]

*El Administrador,*

(Sello.) Confrontado, conforme, triples derechos calculados y afianzados \$1,000.  
*El Contador,*

(Sello.) Asentado á fojas ... del libro de esta Garita. [Su nombre.]  
*El Celador,*

**Modelo núm. 2.**  
Art. 9º.



*El Administrador de la Aduana Marítima de Guaymas.*

*Certifico: que los (tantos) bultos procedentes de Nogales y conducidos por el Ferrocarril de Sonora, en tránsito, para su despacho por esta Aduana, amparados con la factura consular núm. .... de (tal parte) y el pedimento núm. .... subscripto por ..... á la consignación de ..... llegaron en orden y quedaron en esta Aduana para su despacho y pago de derechos.*

*Y para los efectos del art. 8º del Reglamento de la ley de 31 de Octubre de 1892, expido el presente en Guaymas, á ..... de ..... de 189*

*El Administrador,*

*Registro de importación en tránsito á Guaymas, núm. ....*

**Modelo núm. 3.**

Art. 11.



El Alcaide de los almacenes de esta Aduana, dará entrada á (tantos) bultos llegados (en tal fecha) en tránsito para Acapulco, procedentes de la Aduana de Negales, según factura consular núm. .... (de tal parte) y pedimento núm. .... de (Fulano), cuyo pormenor de marcas y números se acompaña. (Este pormenor debe ser presentado por el consignatario en el puerto, por duplicado.

Guaymas, (fecha.)

El Contador

V. B.,  
El Administrador,

Corridos los asientos á fojas ..... del Diario de almacenes.

Guaymas, (fecha)

El Alcaide,

**Modelo núm. 4.**

Art. 13.

Registro de Importación en tránsito para Manzanillo.

C. Administrador de esta Aduana marítima:

Stroase vd. permitir que los bultos llegados de Negales el día ..... por el ferrocarril de Sonora, continúen en tránsito á Mansanillo por el vapor "Colorado," á la consignación de Rubalcaba y Compañía, de aquel puerto.

Marcas y números de los bultos	Número de bultos	ESPECIFICACION DE LAS MERCANCIAS	CALCULO DE DERECHOS
R y C.	3	Tres churlas, pesando bruto cada una 109 ciento nueve libras inglesas, conteniendo canela.....\$	135 00
"	8	Ocho sacos, pesando bruto cada uno 106 ciento seis libras inglesas, conteniendo café en grano.....	36 30
"	50	Cincuenta atados, pesando bruto cada uno 50 cincuenta libras inglesas, conteniendo fierro fi-je .....	56 70
	68	Sesenta y ocho bultos en junto.....\$	228 00

Guaymas, (fecha)

[Sello.] A la Contaduría para su confronta y aseguramiento de derechos. [Sello.] Al Comandante del Resguardo para su embarque, precitando los bultos.

El Administrador,

[Sello.] Entregados de conformidad.

El Alcalde,

[Sello.] Confrontado, conforme, triples derechos calculados y asegurados \$684 00.

El Contador,

[Sello.] Que la tomada razón á fojas... del libro de esta Garita.

[Fecha]

El Celador,

[Sello.] Cumplido.  
El Comandante,

**Modelo núm. 5.**  
Art. 14.

BELLO

*El Alcaide de los almacenes de esta Aduana permitirá la salida de (tantos) bultos ingresados en (tal fecha) procedentes de Nogales, en tránsito para (tal punto.)*

*Guaymas, (fecha)*

El Contador.

V. B.  
El Administrador.

*Cumplido, corriéndose el asiento á fojas.....del Diario de almacenes.*

*(Fecha.)*

El Alcaide,

**Modelo núm. 6.**  
Art. 17.

TIMBRE

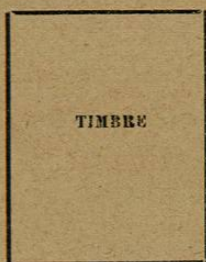
*El Administrador de la Aduana Marítima de.....*

*Certifico: que los (tantos) bultos á que se refiere el pedimento de embarque núm. .... de la Aduana de Guaymas, y la factura consular de (tal parte) que fueron importados por Nogales para su tránsito á este puerto, á la consignación de..... han sido entregados en orden (ó en el estado que llegaren) á esta Aduana por el capitán..... del vapor (ó el barco que fuere.)*

*Y para los efectos del art. 17 del Reglamento de la ley de 31 de Diciembre de 1892, expido el presente en (lugar y fecha.)*

El Administrador,

**Modelo núm. 7.**  
Art. 25.



*C. Administrador de esta Aduana Fronteriza:*

*Estando en malas condiciones para caminar (tantos) furgones llegados en el tren núm. .... entrado á esta plaza el día ..... suplico á vd. permita el trasbordo de las mercancías que contiene, como sigue:*

Marca y número de furgones llegados		Contenido en general de bultos.	Marca y número de los furgones listos	
T x P	3,698		F S	1,000
S P R R	10,860	F C S	10,800	
F C S	3,000	M C	13 300	



*Al Comandante del Resguardo y al Vista ..... para que presencien el trasbordo, levantando el acta respectiva.*

*(Lugar y fecha.)*

El Administrador,

*Cumplido, acompañando el acta.*  
El Comandante

El Vista

NÚMERO 12,070.

Mayo 18 de 1893.—Decreto del Congreso.  
—Suspende por los dos próximos años fiscales los efectos del decreto de 10 de Diciembre de 1892, que impuso un derecho de timbre á las bebidas alcohólicas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se suspende por los dos próximos años fiscales la ejecución de la ley de 10 de Diciembre de 1892, que impuso un derecho de timbre á las bebidas alcohólicas; y se autoriza al Ejecutivo para que mientras dure la suspensión de los efectos de dicha ley, dicte disposiciones gravando las bebidas alcohólicas, en la proporción y forma que estime conveniente.

*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—*Francisco D. Macín*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 18 de 1893.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,071.

Mayo 18 de 1893.—Decreto del Congreso.  
—Reforma el art. 7.º de la ley de 10 de Diciembre de 1892 sobre impuesto de timbre al tabaco.

El Presidente de la República, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Desde el 1.º de Junio próximo, el tabaco nacional cernido, picado en hebra ó de mascar, causará el impuesto del timbre á razón de doce centavos por paquete de un kilogramo neto, quedando modificado en este sentido el art. 7.º de la ley de 10 de Diciembre de 1892.

*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—*Francisco D. Macín*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, 18 de Mayo de 1893.—*Limantour*.—Al....